**Proyecto de Ley N°. de 2019**

***por medio de la cual se REGLAMENTA EL DERECHO A LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El objeto de la presente ley es reglamentar aspectos en la organización del derecho consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política que permite manifestarse pública y pacíficamente, con el fin de que no se limite ni se impida el libre desarrollo del derecho a la educación y derecho al trabajo.

**ARTÍCULO 2o.** Declárese los días sábados y domingos como los permitidos para realizar toda actividad de manifestación pública y pacífica que esté relacionada con algún tipo de protesta dirigida al sector público y privado.

**ARTÍCULO 3o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

**JONATAN TAMAYO PEREZ**

Senador

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.**

La presente iniciativa legislativa se presenta bajo el fundamento de proteger y garantizar los derechos consagrados en nuestra constitución política, en especial los siguientes:

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura… (…)

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación,… (…)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por las consideraciones anteriores es que el estado en conjunto con la sociedad debe velar para que los derechos se respeten pero que el cumplimiento para unos no obstruya los derechos de los demás.

Luego de la anterior aclaración que se hace con el fin de no generar ninguna interpretación errónea de que con este proyecto se esté buscando impedir el ejercicio de algún derecho constitucional, en cambio sí con el propósito de contribuir en la formación de un País organizado lo que se pretende es darle orden a uno de estos derechos como es el que tiene el pueblo para reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

El derecho a la manifestación pacífica, si bien es un derecho humano contenido en las libertades de reunión y de expresión, merece ser tratado de manera especial debido a que representa un modo de acción cívica para la exigencia y la defensa de derechos, altamente sensible a reacciones de gobierno y a políticas de Estado incompatibles con los derechos humanos – (*Mejores prácticas de libertad de reunión pacífica (Maina Kiai) – Situación de Manifestaciones Públicas. Informe Anual CIDH, 2005)*

La manifestación pacífica es uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un Estado con los derechos humanos y la fortaleza de sus instituciones democráticas para evitar y prevenir el uso abusivo o violento del poder público en contra de los ciudadanos *(El Derecho a la Manifestación Pacífica Civilis DDHH, 2014.)*

La manifestación puede definirse igualmente como un ejercicio de acción cívica para expresar de forma pública inconformidad o insatisfacción con problemáticas no resueltas, de diversa índole. Esta acción cívica también puede estar motivada por la indignación, la disidencia o la resistencia ante políticas públicas o conductas de los poderes públicos que afectan significativamente el ejercicio de derechos.

En sus formas de convocatoria y organización, la manifestación pacífica adopta múltiples aspectos y puede ser llevada a cabo por personas, grupos de personas u organizaciones con el propósito de llamar la atención pública sobre ciertos asuntos ciudadanos y reclamar la urgente solución a los mismos. Están las protestas y concentraciones realizadas en espacios públicos, las huelgas y paros laborales –(*Principios de la OIT sobre el Derecho a Huelga)*.

Casi siempre la manifestación pacífica es un punto de llegada y no un punto de partida. Aparece después que se han agotado otras vías de solución, durante un tiempo prolongado que ha excedido los límites de espera, porque los problemas se agravaron o porque hay daños inminentes a las personas. ([*https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-protesta-pacifica*](https://www.civilisac.org/nociones/derecho-a-la-protesta-pacifica)*)*

La Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG) plantea que el principal objetivo de la acción cívica no violenta es “acabar con la violencia, sin cometer más violencia” y se basa en “una actitud de respeto por toda la humanidad y por toda forma de vida…

y el escritor Camilo Burbano *(Investigador de la FIP)* nos contextualiza la Protesta Social como un medio legítimo para la reivindicación de derechos de cualquier índole, que se encuentra constitucional y legalmente protegido. El derecho a la protesta social se ha entendido como el conjunto de derechos fundamentales de: 1) Asociación o reunión pacifica; 2) Libertad de expresión, y 3) Huelga y otras garantías relacionadas, en la ejecución de circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar. Cuando se habla de protesta social, se presenta siempre una dicotomía entre la protección de este derecho y la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana y el orden constitucional, que eventualmente podrían verse afectados en su ejercicio.

Entre las disposiciones normativas más importantes que consagran el derecho de asociación, se encuentran: a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Articulo 20), que protege la libertad de reunión y asociación pacífica y, de igual forma, contempla que ningún ser humano puede ser obligado a participar en algún tipo de gremio o asociación; b) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Articulo 21), mediante el cual se establece que las personas tienen derecho de asociarse bien sea en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole; c) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Articulo 21), donde se señala que el ejercicio de este derecho y las restricciones necesarias deberán estar previstas en la ley; d) la Convención Americana de Derechos Humanos (Articulo 15); e) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965 (Articulo 5), y f) la Convención sobre los Derechos del Niño (Articulo 15), entre otras. *(Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículo 5 y 29); Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Articulo 5 y 32); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Trabajadores Migratorios(Articulo 26);Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la Mujer (Articulo 1 y 7).)*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que no solo el Estado sino de igual manera la sociedad tienen un compromiso de salvaguardar otros derechos fundamentales como son:

***Derecho a la Educación***, y sobre este tema existen innumerables razones que fundamentan su prioridad sobre otros asuntos. Pero no es necesario extendernos sencillamente reseñar conceptos en el entendido que la educación es un derecho humano que debe ser viable a todas las personas, sin limitar o transgredir su libre desarrollo para quienes deseen acceder a ella.

El derecho a la educación impone al Estado ciertas obligaciones que van atadas al acatamiento de esta facultad pero acompañado de la sociedad que debe apoyar y ayudar en su ejercicio sin desconocer que por ser este derecho de interés general prima sobre un interés particular.

Por tal razón se deben tener obligaciones conjuntas, Estado y Sociedad, como son las de ***respetar*** el disfrute del derecho a la educación,  ***proteger*** que terceros puedan interferir en el ejercicio de este derecho,   ***tomar medidas*** positivas que faciliten y ayuden a los particulares y a las comunidades a disfrutar del mismo.

***Y el Derecho al Trabajo,***  siendo la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, su realización está sujeta entre otros aspectos, a la obligatoriedad que tiene el Estado para garantizar las medidas apropiadas de crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo y su avance sea eficiente pero sin dejar a un lado que la atención de este derecho está atado al apoyo que brinden los diferentes sectores sociales en su comportamiento. Y dentro de las características esenciales para satisfacer este derecho está la ***Accesibilidad física*** situación que se impide arbitrariamente al encontrarse un día hábil con manifestación pública.

Teniendo en cuenta los dos derechos señalados anteriormente, siendo los que más se vulneran cuando se presentan protestas en días hábiles, debemos señalar para la aprobación de este proyecto que no se puede descartar dentro de todo el contexto que es necesario darle relevancia y prevalecer el interés general sobre el particular, que viene siendo la consideración de preponderancia de lo mayoritariamente social por encima de lo individual o de un sector en menor proporción. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero estos a si mismo deben llevar a fines que a todos beneficien. No se excluyen necesariamente los intereses individuales, sino que la consideración antes que referirse a que cada individuo o un pequeño colectivo vayan alcanzando lo suyo por sí solo, se pretende que sea un cuerpo social, siempre manteniendo la capacidad de evitar al máximo el conflicto de obstruir el libre desarrollo de todos los demás sectores.

Por eso es necesario que para llevar a cabo nuestro orden Constitucional que nos dice que Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, es que se requiere de orden y organización para la ejecución de ciertos derechos y con esto buscar que se tenga una sociedad donde todos podamos vivir digna y solidariamente.

**II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de ley surge por el inconformismo que existe entre la sociedad de versen involucrados indirectamente y perjudicados de las manifestaciones públicas que limitan o anulan el ejercicio de sus derechos que de manera prioritaria ejercen los días hábiles (lunes a viernes) creando con esto en muchas ocasiones graves crisis al interior de una familia que depende de la ejecución de su derecho laboral o el freno que se le impone a la productividad de una persona en formación que por una manifestación pública no logra cumplir a cabalidad con su derecho a la capacitación o responsabilidades educativas, siendo que las protestas sin tener hechos de violencia también obstruyen el libre desenvolvimiento de los derechos que necesitan tener los ciudadanos por estar en su esencial parte adelantándose de lunes a viernes.

Por todo lo anterior queda claro que las Manifestaciones Públicas o Protestas son acciones que realiza la sociedad para la exigencia y la defensa de derechos, o la consecución de compromisos sobre una entidad superior, podemos entonces decir que esta situación se puede llevar a cabo los fines de semana donde se estaría cumpliendo con el objetivo de que una pluralidad de ciudadanos se reúnan de forma intencional y temporal en un espacio privado o público con un fin conjunto, y seguramente el mensaje que contenga la protesta así como puede llegar de lunes a viernes al objeto, sería igualmente recibido un sábado o domingo, por la facilidad que hoy en día encontramos en los medios de comunicación y las fuentes de divulgación que siempre se utilizan durante una marcha pública, así que sin duda alguna llegará a la entidad respectiva, el tema y los motivos que dieron origen a la protesta. Lo que permite asegurar que con el presente proyecto de ley no se esté vulnerando el objetivo que contiene el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 37.

Además con este aspecto de fecha que tratamos en esta iniciativa legislativa, siendo un tema que está dentro de la organización de una manifestación, se logrará que en menor medida se interrumpan los otros derechos que también se les debe garantizar a la comunidad que no participa o no está de acuerdo con el asunto que esté causando la respectiva Manifestación.

Otro de los varios beneficios que traería el establecer los sábados y/o domingos como los días adecuados para ejercer la Manifestación Pública es que permitiría a las diferentes autoridades facilitar medidas de protección a toda la ciudadanía, a quienes participan y a los que no están dentro de ella.

Aunque la manifestación pública y su protesta en lo productivo de una entidad pública o privada causa un efecto positivo en el logro de resultados a favor de quienes la realizan, se ha evidenciado que se consiguen mayores alcances con el receso de funciones y labores de los empleados, porque la realidad es que al Estado más que una protesta lo que le afecta en el desarrollo de una región es la interrupción de la institución que se le frena su funcionamiento cuando sus trabajadores paran sus actividades, con esto se quiere decir que la protesta los sábados y/o domingos hacen llegar el mismo mensaje que de lunes a viernes, pero si el motivo central es ejercer un medio de presión para buscar pronta atención a los requerimientos, el método es la suspensión de labores de quienes se sienten damnificados por alguna entidad.

Entonces si el temor de establecer los días sábados y domingos para la realización de manifestaciones públicas que tengan como finalidad ejercer una protesta por algún inconformismo contra entidad pública o privada, es que no se va a ejercer el mismo tipo de presión que se cree hacer de lunes a viernes, es una equivocación cuando la presión que ejercen los trabajadores se hace más eficiente con el paro de sus labores y esta circunstancia la siguen llevando a cabo el día que deseen escoger. Y por esta razón es que existe en nuestra Constitución el siguiente derecho:

*Artículo 56: Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. (…)*

Porque bajo la directriz de esta norma es que se ha logrado primordial efectividad cuando se busca la atención del Estado o de otro tipo de institución.

Pero si la manifestación pública quiere desempeñar realmente uno de sus objetivos que es hacer llegar un mensaje de descontento o preocupación, como lo hemos dicho antes esta finalidad se puede cumplir un sábado y/o domingo.

Bajo las anteriores consideraciones se presenta este proyecto de ley en la búsqueda de aportarle a un País con mayor organización donde se garanticen de la mejor manera los derechos de sus habitantes sin transgredir los de algún sector social o productivo.

**JONATAN TAMAYO PEREZ**

Senador